



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1174/2026

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**

**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR DE 17 DIECISIETE
DE JUNIO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**

VERSIÓN PÚBLICA

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente discrepo en contra del proyecto formulado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7 y 4 de la Ley Orgánica, y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

La parte actora, [REDACTED], interpuso Juicio Contencioso Administrativo ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, bajo el expediente VII-838/2026, en contra de las ilegales resoluciones administrativas que determinaron créditos fiscales por concepto de pago de impuesto predial respecto del predio ubicado en [REDACTED]

En su escrito de demanda, la actora ofreció, entre otras pruebas documentales, las identificadas con los números IV y VI del apartado de pruebas, consistentes en los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Antecedentes Registrales, identificándolos con número de Folio 3509511 y 3509514, respectivamente, tal y como se desprende de las fojas 3, 9, 17 y 18 de autos.

La Séptima Sala Unitaria, al dictar el auto de admisión de demanda de fecha 27 veintisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis, tuvo por no admitidas las pruebas ofrecidas en los puntos IV y VI del capítulo de pruebas, bajo la consideración de que eran inexistentes, toda vez que los documentos físicamente adjuntos a la demanda correspondían a Certificados con números de Folio 465918 y 1049292, distintos a los números de folio 3509511 y 3509514 señalados en el cuerpo de la demanda.

Inconforme con dicha determinación, la actora interpuso recurso de reclamación, del cual correspondió conocer a esta Sala Superior bajo el número 1174/2026. La mayoría de los integrantes de esta Sala resolvió modificar el auto reclamado, en el sentido de tener por admitidas las pruebas documentales con folios 465918 y 1049292, y a la vez requerir a la actora para que, dentro del plazo de cinco días, exhibiera los certificados identificados en su demanda con folios 3509511 y 3509514, así como para que aclarara cuáles de dichos documentos tienen relación con su pretensión.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Discrepo del criterio adoptado por la mayoría, pues estimo que, contrario a lo resuelto, las pruebas documentales ofrecidas en los puntos IV y VI del capítulo de pruebas del escrito de demanda debieron haberse admitido directamente, sin necesidad de prevención alguna, por las razones que a continuación se exponen.

RAZONES DEL DISENSO

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora, al momento de describir las pruebas documentales ofrecidas en las fracciones IV y VI, las identificó con el número de folio que obra en el sello que les fue asignado por la Dirección de Certificaciones y Gravámenes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco al momento de su expedición, es decir, los folios 3509511 y 3509514, que son precisamente los números que aparecen impresos en el propio cuerpo de los documentos como número de folio de certificado.

Sin embargo, los mismos certificados cuentan también con un número de folio distinto —465918 y 1049292— que fue asignado por el sistema electrónico del Registro Público como número de folio de ingreso o control interno, el cual aparece visible en el sello o carátula del documento, pero que es distinto al número de folio que el propio certificado ostenta en su contenido sustancial.

Esta discrepancia entre el folio del sello de control (465918 y 1049292) y el folio del contenido del documento (3509511 y 3509514) fue lo que generó la aparente incongruencia que motivó a la Sala Unitaria a tener por inexistentes dichas pruebas, y a la mayoría de esta Sala Superior a requerir a la actora para que las exhibiera o aclarara.

No obstante, estimo que dicha incongruencia es meramente formal y no sustancial, pues se trata de los mismos documentos que efectivamente fueron adjuntos a la demanda y que obran en el expediente. La actora los describió haciendo referencia al número de folio que el propio certificado señala en su contenido, mientras que el sello de control del sistema del Registro Público les asignó un número diferente. En ambos casos se hace referencia a los mismos e idénticos documentos que materialmente obran en autos a fojas 25 y 34 del recurso de reclamación, según se precisa en el propio proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, las pruebas no eran inexistentes; por el contrario, estaban físicamente presentes en el expediente desde el momento de la presentación de la demanda. La circunstancia de que la actora las hubiera identificado con el número de folio que aparece en el contenido del certificado —y no con el número de folio que el sello de control del Registro Público les asignó— constituye, en todo caso, una imprecisión en la descripción de la prueba, pero no la inexistencia de la misma.

En este sentido, considero que resultaba aplicable el principio pro actione y el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las normas procesales deben interpretarse de la manera más favorable para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa y aportar los medios de prueba que estimen pertinentes.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Una interpretación formalista y excesivamente restrictiva de la descripción de los documentos ofrecidos, cuando los propios documentos se encuentran materialmente incorporados al expediente, vulnera el derecho a probar que forma parte del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional.

Refuerza lo anterior lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al juicio administrativo conforme a los artículos 2 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece que los documentos exhibidos con la demanda o con su contestación y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, siempre que tengan relación con los hechos controvertidos.

Bajo esa tesitura, si los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, con folios 465918 y 1049292 —que son los mismos documentos que la actora pretendía ofrecer como prueba con folios 3509511 y 3509514— ya obraban incorporados al expediente desde la presentación de la demanda y guardan relación directa con los hechos controvertidos, lo procedente era admitirlos directamente como prueba, sin necesidad de prevenir a la actora para que los exhibiera nuevamente, pues dichos documentos ya estaban en el expediente y eran precisamente los que la actora intentaba ofrecer.

En consecuencia, estimo que la determinación correcta en el presente recurso de reclamación debió haber sido la de modificar el auto reclamado en el sentido de admitir directamente las pruebas documentales ofrecidas en los puntos IV y VI del capítulo de pruebas del escrito de demanda, consistentes en los Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Antecedentes Registrales, con números de Folio 465918 y 1049292, que son los mismos documentos que la actora identificó en su demanda con los números de folio 3509511 y 3509514, sin requerirle que los exhibiera nuevamente ni que aclarara cuáles documentos tienen relación con su pretensión, toda vez que dichos documentos ya obran materialmente en autos.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

DOCTORA FANY ~~LORENA~~ JIMÉNEZ AGUIRRE

**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

FLJA/JMSA